



RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), los señores **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO Y HERNAN DARIO OROZCO LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía números 24.483.278, 1.094.889.916 y 9.773.128 expedidas en Armenia Quindío, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **2) LOTE CON CASA DE HABITACIÓN # HOY "LOS GIRASOLES"** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-51776** y ficha catastral No. **1000000010207000** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 3586-2019**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por los señores **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, GLORIA HELENA**



RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 2 9

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

GUINAND OROZCO Y HERNAN DARIO OROZCO JARAMILLO en calidad de COPROPIETARIOS.

- ✓ Certificado de tradición y libertad del predio 2) LOTE CON CASA DE HABITACIÓN # HOY "LOS GIRSOLES" identificado con matrícula inmobiliaria número 280-51776, expedido el día 05 de marzo de 2019.
- ✓ Copia del recibo No. 24253 del 11 de febrero de 2019 expedido por "ACURVI" ASOCIACIÓN ACUEDUCTI REGIONAL VILLARAZO a través del cual certifica la Fuente de Abastecimiento del predio, dejando constancia de la disponibilidad de agua respectiva.
- ✓ Poder General otorgado por la señora ANA ISABEL GUINAND OROZCO a la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, protocolizado ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO del 01 de agosto de 2016, y con nota de vigencia del cinco (05) de marzo de 2019.
- ✓ Documento técnico "EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS".
- ✓ 4 Planos
- ✓ 1 Cd

Que de acuerdo a revisión técnica y jurídica de los soportes aportados para la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se evidencia que existe falencia en la documentación aportada, correspondiente la mayoría a la falta de los requisitos pertinentes para evaluar el trámite, razón por la cual la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL – CRQ mediante escrito con radicado No. 4668 del 11 de abril de 2019, se requirió a la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO para que en su calidad de COPROPIETARIA y Apoderada, aportara la siguiente información:

1. *Concepto sobre uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
2. *Las memorias de cálculo allegadas no se encuentran firmadas por el profesional que las elaboró*
3. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar hasta el predio.*
4. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (\$531.308) M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación"*

Que el anterior requerimiento, se realizó con el fin de que su cumplimiento se llevara a cabo en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, evidenciándose que según lista de chequeo realizada por parte del personal profesional y técnico de la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL – CRQ, no se cumplió con los soportes requeridos, impidiendo verificar el adecuado funcionamiento de ambos sistemas.

Que el requerimiento anteriormente citado fue entregado de manera personal en la dirección suministrada por los solicitantes tal y como consta en guía de correo certificado No. 220066463 con fecha de entrega del 11 de abril de 2019 expedido por la empresa REDEX, en el cual consta recibido por la señora ALBA MOLINA.

Que conforme a lo antes expuesto y una vez evaluados los soportes que conforman el expediente No. 3586-2019, se evidencia que la señora ISABEL BEATRIZ en su calidad

RESOLUCIÓN No. 000029
09 ENE 2020

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

de COPROPIETARIA y apoderada, No aporto la documentación requerida por la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - CRQ, para dar continuidad al trámite de Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas objeto de solicitud, entendiéndose con ello haber desistido del término perentorio establecido para tal fin en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Que para el día veinte (20) de noviembre de 2019 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite resolución 2856 "Por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento" el cual es fundamentado por el incumplimiento a la documentación requerida por la Autoridad Ambiental.

Que para el día tres (03) de diciembre de 2019, la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO en calidad de Copropietaria del predio objeto del trámite, se notificó personalmente de la Resolución N° 2856 del veinte (20) de noviembre de 2019 "Por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento".

Que para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 mediante radicado número 14012, la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES objeto del trámite, interpone Recurso de Reposición en contra de la resolución 2856 de 2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio objeto del trámite y solicitantes del permiso de vertimiento con radicado 3586 de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 2 9
ARMENIA QUINDÍO, 0 9 ENE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO,

09 ENE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



RESOLUCIÓN No. 000029
09 ENE 2020

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de la Ley 1437 de 2011, dar viabilidad al recurso de reposición instaurado por la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES** objeto del trámite, en contra la Resolución No. 2856 de 2019, por medio de la cual se procede a dar desistimiento de trámite de permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **3586 de 2019**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que los recurrentes, la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes argumentos:

*(...)
El sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el predio está funcionando de manera adecuada, con un diseño que cumple los requerimientos de la normativa ambiental y reglamentos técnicos y por ende no se está contaminando el medio ambiente colindante al sistema de tratamiento.*

Como se observa en las pruebas aportadas, la fecha de pago del permiso de vertimientos se canceló desde el día 15 de abril del 2019, con el ánimo de continuar con el trámite.

La información no aportada dentro de la solicitud de permiso de vertimientos del predio, a pesar de no estar relacionado con el funcionamiento del sistema de tratamiento, afectación al suelo, eficiencia y depuración de aguas, es importante para cumplir con los requisitos de ley, pero dentro de los fundamentos establecidos en la Ley 99 del 1993, todo

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

09 FNE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

tratamiento de contaminantes tendrá que ser legalizado si cumple con los principios de sostenibilidad y reducción de afectaciones al entorno ambiental.

Petición

Se solicita sean aportados al trámite inicial para continuar con la evaluación del trámite y sea tenida en cuenta y así contar con el permiso de vertimientos del predio y estar dentro de la legalidad cumpliendo la normativa ambiental vigente en materia de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio, anexando la siguiente información

- Uso de suelo
- Página con firma original del profesional ambiental contratado.
- Factura de pago del permiso de vertimientos

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 03 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, que ostenta la calidad de Copropietaria del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución de número 2856 de 2019 por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 3586 de 2019.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al requerimiento de número 4668 del once (11) de abril de 2019, se observa que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental requirió a la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, en calidad de Copropietaria del predio objeto del trámite, para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Concepto sobre uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.
2. Las memorias de cálculo allegadas no se encuentran firmadas por el profesional que las elaboró
3. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar hasta el predio.
4. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (\$531.308) M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación"

(...)"

Que el anterior requerimiento, se realizó con el fin de que su cumplimiento se llevara a cabo en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, evidenciándose que según lista de chequeo realizada por parte del personal profesional y técnico de la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

- CRQ, no se cumplió con los soportes requeridos en los términos de Ley, impidiendo verificar el adecuado funcionamiento de ambos sistemas.

Que el requerimiento anteriormente citado fue entregado en la dirección suministrada por los solicitantes tal y como consta en guía de correo certificado No. 220066463 con fecha de entrega del 11 de abril de 2019 expedido por la empresa REDEX, en el cual consta recibido por la señora ALBA MOLINA.

Que conforme a lo antes expuesto y una vez evaluados los soportes que conforman el expediente No. 3586-2019, se evidencia que la señora ISABEL BEATRIZ en su calidad de COPROPIETARIA y apoderada, No aporó la documentación requerida por la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - CRQ, para dar continuidad al trámite de Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas objeto de solicitud, entendiéndose con ello haber desistido del término perentorio establecido para tal fin en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el usuario solicitante del permiso de vertimiento mediante radicado 3586 de 2019 no cumplió con el requerimiento efectuado por esta Subdirección mediante oficio número 4668 del 11 de abril de 2019, expedido por la empresa REDEX, en el cual consta recibido por la señora ALBA MOLINA, incumpliendo con lo requerido por esta Subdirección en aras de realizar un acucioso estudio técnico y jurídico para otorgar un permiso de vertimiento, faltando a los términos de ley, que se le otorgaron a la Solicitante del trámite, para que allegara de manera oportuna lo requerido por esta Subdirección y que no fueron aportados dentro del trámite para cumplir con los requisitos exigidos por ley. Por lo anterior, esta Subdirección deja el expediente 3586 de 2019, en fase de asignación para revisión de anexos y su posterior actuación administrativa.

Que conforme a lo antes expuesto y una vez evaluados los soportes que conforman el expediente No. 3586-2019, se evidencia que la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO en su calidad de COPROPIETARIA No aporó la documentación requerida por la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - CRQ, para dar continuidad al trámite de Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas objeto de solicitud, entendiéndose con ello haber desistido del término perentorio establecido para tal fin en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), por tanto, esta Subdirección procedió al Desistimiento de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con Radicado 3586 de 2019, y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., a través de la Resolución N° 2856 de 2019 "Por medio del cual se declara el desistimiento expreso y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento" resuelve declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio LOTE CON CASA DE HABITACIÓN # HOY "LOS GIRSOLES" identificada con matrícula inmobiliaria número 280-51776 y ficha catastral No. 1000000010207000 ubicado en la vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), con Radicado 3586 de 2019.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 2 9

ARMENIA QUINDIÓ,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

Que, en mérito de la anterior Resolución N° 2856 de 2019, que declara el desistimiento y ordena el archivo de una solicitud de trámite de permiso de vertimiento y que la misma fue notificada personalmente a la Solicitante Isabel Beatriz Orozco Jaramillo el día 03 de Diciembre de 2019, la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, interponen Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 2856 de 2019, a través de un memorial con radicado N° 14012 del dieciséis (16) de diciembre de 2019.

Los recurrentes, la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES**, manifiestan en su escrito de Recurso de Reposición, que aportan la documentación faltante que esta Subdirección ya le habia requerido en un oficio con radicado N° 4668 del 11 de abril de 2019, sin embargo los recurrentes aportan la documentación incompleta como anexos al Recurso de Reposición que interpusieron contra la Resolución N° 2856 del 20 de noviembre de 2019.

Teniendo como precedente el mencionado Requerimiento con radicado N° 4668 del 11 de abril de 2019, se menciona la documentación solicitada a la señora **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO**, en dicha oportunidad:

- "(...)
1. *Concepto sobre uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
 2. *Las memorias de cálculo allegadas no se encuentran firmadas por el profesional que las elaboró*
 3. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar hasta el predio.*
 4. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (\$531.308) M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación"*

"(...)"

Esta Subdirección, realiza un análisis jurídico del Recurso de Reposición con radicado N° 14012 del 16 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución N° 2856 de 2019 "Por medio del cual se declara el desistimiento expreso y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento", y encuentra que los recurrentes allegan los siguientes documentos:

"(...)

- *Uso de suelo*
- *Página con firma original del profesional ambiental contratado*
- *Factura de pago del permiso de vertimientos*



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 0 2 9

ARMENIA QUINDÍO,

0 9 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

(...)"

Esta Subdirección, evidencia que la documentación aportada por los recurrentes dentro del escrito de Recurso de Reposición con radicado N° 14012 del 16 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución N° 2856 de 2019, se encuentra INCOMPLETA, toda vez que solo aportaron el Concepto sobre uso de suelo expedido por la autoridad competente y la constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (\$531.308) M/C, y anexaron la firma del ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDON en un oficio aparte sin las Memorias de Calculo, no allegaron el Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar hasta el predio. Los anteriores documentos ya habían sido requeridos a través del oficio de Requerimiento con radicado N° 4668 del 11 de abril de 2019 y no fueron aportados dentro del trámite por los solicitantes del mismo, lo que provoco el desistimiento, Asunto que es requisito dentro del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, este último hoy modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. De igual manera esta Subdirección advierte que los documentos presentados con el recurso de reposición son extemporáneos por lo tanto no son tenidos en cuenta, esto en razón a que el momento procesal adecuado era en los términos establecidos en el requerimiento de complemento de información.

Que con la presentación del recurso de reposición la parte interesada allega documentación con el fin de que sea nuevamente valorada, pero aun así presenta una documentación de forma incompleta, es decir, presenta la firma del ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDON en un oficio aparte sin las Memorias de Calculo, no allega el Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar hasta el predio y solo aporta el Concepto sobre uso de suelo expedido por la autoridad competente y la constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ. Asunto que es requisito dentro del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, este último hoy modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. De igual manera esta Subdirección advierte que los documentos presentados con el recurso de reposición son extemporáneos por lo tanto no son tenidos en cuenta, esto en razón a que el momento procesal adecuado era en los términos establecidos en el requerimiento de complemento de información; esta Subdirección, recalca que el trámite de permiso de vertimiento solicitado por la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, actuando en calidad de Copropietaria y apoderada de GLORIA HELENA GUINAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES, bajo el número de Expediente 3586 de 2019, continua con la documentación requerida incompleta, a la presente fecha de la resolución que resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2856 del 20 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se declara el desistimiento expreso y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento", y advierte esta Subdirección, que la documentación faltante, es determinante para realizar un análisis técnico y jurídico de un trámite de permiso de vertimiento.

Que en este sentido es preciso anotar que los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para revisar sus propios actos.

RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

Que, por lo anterior, es preciso indicar que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



RESOLUCIÓN No. 000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los recurrentes **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.483.278 de Armenia, **GLORIA HELENA GUINAND OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.889.916, y el señor **HERNAN DARIO OROZCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.773.128, en calidad de Copropietarios del predio **LOTE CON CASA DE HABITACION # HOY "LOS GIRASOLES" - FINCA HOTEL LOS GIRASOLES**, NO allegaron de forma completa la documentación que fue requerida por la Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, situación que originó el dar por terminada la solicitud del permiso de vertimiento con radicado número 3586 de 2019, la obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia, sin embargo, como se mencionó renglones atrás, el recurrente no allegó los documentos solicitados en los tiempos establecidos por la ley, por lo tanto los existentes no se ajustan a la normatividad vigente, y la documentación allegada en el Recurso de Reposición con radicado N° 14012 del 16 de diciembre de 2019, se encuentra incompleta, viéndose esta Entidad con elementos de juicio para no acceder al recurso planteado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



000029

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

09 ENE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO Y HERNAN DARIO OROZCO LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía números 24.483.278, 1.094.889.916 y 9.773.128 expedidas en Armenia Quindío, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS del predio 2) LOTE CON CASA DE HABITACIÓN # HOY "LOS GIRSOLES"**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 2856 del 20 de noviembre de 2019 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2856 de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a declarar el desistimiento de trámite de un permiso de vertimiento con radicado número 3586 de 2019, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de que los señores **ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO Y HERNAN DARIO OROZCO LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía números 24.483.278, 1.094.889.916 y 9.773.128 expedidas en Armenia Quindío, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS del predio 2) LOTE CON CASA DE HABITACIÓN # HOY "LOS GIRSOLES"**, puedan iniciar nuevamente el trámite, para lo cual los documentos deberán ser aportados en los términos y condiciones del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

RESOLUCIÓN No.

000029

ARMENIA QUINDÍO, 09 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2856 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión a los señores ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO, GLORIA HELENA GUINAND OROZCO Y HERNAN DARIO OROZCO LÓPEZ identificados con cédula de ciudadanía números 24.483.278, 1.094.889.916 y 9.773.128 expedidas en Armenia Quindío, el cual según la información aportada en el Expediente 3586 de 2019 dentro del trámite de permiso de vertimiento, se podrá enviar citación de notificación a la dirección Calle 22 N # 12-24 de Armenia - Quindío, o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental